

**RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-CZO5-RPAS-2026-0015**

**ORGANISMO DESCONCENTRADO:**

**ING. CARLOS ARTURO ARGUELLO DIAZ  
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 5  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**Considerando:**

**1. ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

La Función Instructora de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones "ARCOTEL", dictó el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2026-0016 de 14 de enero de 2026, en contra de la compañía SERVICIOS DE COMUNICACION SONORITMO S.A., la cual fue notificada mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2026-0036-OF de 14 de enero de 2026, suscrito por el responsable de la función instructora, figura contemplada en el Código Orgánico Administrativo COA, en los procesos que se llevan a cabo dentro de la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 5.

El Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2026-0016 de 14 de enero de 2026, en contra de la compañía SERVICIOS DE COMUNICACION SONORITMO S.A., del cual se presume, que la poseedora del Título Habilitante de Concesión de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico para una estación de radiodifusión sonora de un medio de comunicación privado, no cumplió dentro del plazo establecido, con la presentación a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro de los primeros quince días del mes de enero del año 2025; un detalle actualizado de la composición societaria (accionistas o socios y porcentaje de acciones o participaciones), a fin de realizar la verificación y control anual de transferencias de acciones o participaciones no autorizadas y se proceda conforme lo dispone la Ley y el presente Reglamento igual obligación, conforme lo establece la Disposición General Vigésima Segunda del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, infracción determinada en el **"Artículo 118.- Infracciones de segunda clase. ... b. Son infracciones de segunda clase aplicables a los poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 13. No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos."** (...).".

El Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2026-0016 de 14 de enero de 2026, fue legalmente notificado la compañía SERVICIOS DE COMUNICACION SONORITMO S.A., mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2026-0036-OF de 14 de enero de 2026, concediéndole el término de diez (10) días laborables contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación, a fin de que presente su defensa, conforme lo prescriben las letras a), b) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

## 2 DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE

Conforme se ha determinado en el acto de inicio sobre el responsable de la presunta infracción, corresponde:

**RAZÓN SOCIAL / PERSONA NATURAL:** SERVICIOS DE COMUNICACION SONORITMO S.A.  
**REPRESENTANTE LEGAL:** NARANJO COLOMA HAROLD OMAR  
**RUC DE LA RAZÓN SOCIAL / C.I.:** 0291514227001

## 3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO

### 3.1. La CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, manda:

*“Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)”*

*“Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.*

*“Artículo 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.”*

*“Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la*

*energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”. (Lo resaltado no se encuentra en el texto original).*

### **3.2. La LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, dispone:**

**“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.** - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.

*La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)”*

**“Artículo 142.- Creación y naturaleza.** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

**“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.** - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **6. Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico.** (...) **18.** Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...).” (Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

### **3.3. EL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.- (Decreto Ejecutivo Nro. 864 de 28 de diciembre de 2015), reglamenta:**

**“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.** - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas. // La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”

**“Artículo 81.- Organismo competente.** - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.”

### 3.4. AUTORIDAD Y COMPETENCIA:

La RESOLUCIÓN Nro. 01-03SE-ARCOTEL-2024 de 04 de marzo de 2024, dispone:

Mediante RESOLUCIÓN Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024 de 19 de junio de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resuelve: **“Artículo 1.- NOMBRAR** al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, ARCOTEL, con base en la terna propuesta por el señor Presidente del Directorio, que consta en el expediente adjunto de la presente sesión, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 146 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”

La RESOLUCIÓN Nro. 04-03-ARCOTEL-2017, dispone:

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución Nro. 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicado en el Registro Oficial, Edición Especial Nro. 13 de 14 de junio de 2017, resuelve expedir el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en el que se establece:

#### **“Artículo 1. Estructura Organizacional**

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL se alinea con su misión y definirá su estructura organizacional sustentada en su base legal y direccionamiento estratégico institucional determinado en la Matriz de Competencias y en su Modelo de Gestión.

## **CAPÍTULO II**

### **ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL**

#### **“Artículo 8. De la Estructura Orgánica.**

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el cumplimiento de sus competencias, atribuciones, misión y visión, desarrollará los siguientes procesos internos que estarán conformados por: (...)

## 2. NIVEL DESCONCENTRADO:

### 2.1 PROCESO GOBERNANTE

#### 2.1.1. Nivel Directivo:

##### 2.1.1.1. Direccionamiento Estratégico

##### 2.1.1.1.1. Gestión Zonal. (...)

### II. Responsable: Coordinador/a Zonal.

#### III. Atribuciones y responsabilidades:

(...)

*j. Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control. (...)*

**La RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, establece:**

**“ARTÍCULO UNO.-** Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

**ARTÍCULO DOS.- Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales** de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, **ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores** correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo, para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones. (...)” (Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

**Mediante Acción de Personal Nro. CADT-2024-0017 de 11 de enero de 2024,** se resuelve nombrar al Ing. Carlos Arturo Arguello Díaz al cargo de Director Técnico Zonal 5, a partir del 11 de enero de 2024.

Consecuentemente, el Director Técnico Zonal 5 de la ARCOTEL tiene competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este Procedimiento Administrativo Sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

## 4. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

5

La LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 439 de 18 de febrero de 2015, dispone:

**“Artículo 7.- Competencias del Gobierno Central.-** El Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. Dispone del derecho de administrar, regular y controlar los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico, lo cual incluye la potestad para emitir políticas públicas, planes y normas técnicas nacionales, de cumplimiento en todos los niveles de gobierno del Estado.

La gestión, entendida como la prestación del servicio público de telecomunicaciones se lo realizará conforme a las disposiciones constitucionales y a lo establecido en la presente Ley. (...)

**Artículo 24.-** Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

(...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”

**Artículo 144.-** Competencias de la Agencia. Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Emitir las regulaciones, normas técnicas, planes técnicos y demás actos que sean necesarios en el ejercicio de sus competencias técnicas (...) 23. Requerir a las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones cualquier información que considere conveniente, producida como consecuencia de la prestación de los servicios y ejecución de los títulos habilitantes dentro del ámbito de sus competencias. (...).”

**EL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL NO. 144, DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, MODIFICADO EL 14 DE MAYO DE 2020 ESTABLECE:**

**“DISPOSICIONES GENERALES (...)**

**Vigésima segunda.-** Las personas jurídicas poseedoras de títulos habilitantes de concesión, para la prestación de servicios de radio o televisión de señal abierta, presentarán a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro de los primeros

**quince días del mes de enero de cada año; un detalle actualizado de la composición societaria (accionistas o socios y porcentaje de acciones o participaciones), a efectos de que se realice en los siguientes tres meses, la verificación y control anual de transferencias de acciones o participaciones no autorizadas y se proceda conforme lo dispone la Ley y el presente Reglamento Igual obligación y procedimiento aplica en relación a los representantes legales y miembros del Directorio de las empresas mercantiles.**

*La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, aprobará los formatos necesarios, a fin de que la información se proporcione en forma preferente a través de medios electrónicos.” (Énfasis añadido).”*

## 5. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN:

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone:

### a) Infracción

*Numeral 13, literal b, del artículo 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone:*

*“Art. 118.- Infracciones de segunda clase. (...) b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presenta Ley, las siguientes: (...) 13. No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos.”.*

### Sanción

*Artículo 121.- Clases.*

*Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:*

*“2.- Infracciones de segunda clase.- La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia.”.*

*Respecto al monto de referencia el Art. 122 ibídem, dispone:*

*“Art. 122.- Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.*

*Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:*

*b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.*

*En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”*

## **6. CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2026-0016.-**

Dentro del procedimiento administrativo sancionador se evidencia que la compañía SERVICIOS DE COMUNICACION SONORITMO S.A., ha dado contestación al acto de inicio del procedimiento sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2026-0016 de 14 de enero de 2026, lo cual se corrobora con el trámite ingresado Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-001382-E, de 22 de enero de 2026, en el cual establece:

*“c) Mediante correo electrónico enviado el domingo 12 de enero de 2025 a las 22h27, al correo electrónico Gestión Documental de la ARCOTEL, el señor Harold Naranjo, Representante de la compañía SERVICIOS DE COMUNICACION SONORITMO S.A. remitió la información en cumplimiento a lo establecido en la Disposición General Vigésima segunda del REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, como su autoridad puede constatar en la siguiente captura de pantalla y en el correo electrónico de Gestión Documental de la ARCOTEL.*

*e) En la especie señor Instructor, los concesionarios tuvieron hasta el 15 de enero de 2025 para presentar la composición societaria, lo cual, mi representada cumplió el 12 de enero de 2025 a las 22h27*

*Por las consideraciones expuestas, solicito respetuosamente se sirva declarar la inexistencia de la infracción imputada y el archivo del ACTO DE INICIO DEL*

*PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, ARCOTEL No. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2026-0016 de 14 de enero de 2026, por cuanto, la compañía SERVICIOS DE COMUNICACION SONORITMO S.A. NO ha incurrido en ninguna conducta tipificada como infracción, pues la composición societaria si fue presentada dentro del término; y, porque los hechos por los que se le pretende juzgar ocurrieron hace más de un año; y por tanto, ha operado la caducidad prescrita en el artículo 213 del Código Orgánico Administrativo, tanto más que la norma reglamentaria establece el procedimiento subsecuente propio de control hasta en los siguientes 3 meses al 15 de enero de 2025.”.*

Mediante tramite Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-002597-E, de 10 de febrero, establece:

*“la documentación que se adjunta acredita de manera objetiva y verificable que SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SONORITMO S.A., cumplió oportunamente con la remisión del detalle actualizado de la composición societaria, conforme fue requerido por la autoridad administrativa”.*

Mediante tramite Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-003820-E, de 05 de marzo de 2026, establece:

*a) Mediante PROVIDENCIA No. ARCOTEL-P-CZ05-2026-0067 de 12 de febrero de 2026 su autoridad señala, entre otros aspectos, que: “... se adjunta a la presente el memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2026-0575-M de 04 de febrero de 2026, con su anexo, respecto a los ingresos por servicio, debiéndose tener consideración dichos valores, en el sentido de que se considere una posible infracción al no tener valores de referencia se consideraría para el cálculo el salario básico unificado, conforme determina la LOT;”*

*b) En la misma providencia, su autoridad adjunta el Memorando Nro. ARCOTELDEDA- 2026-0384-M de 04 de febrero de 2026, según el cual, el RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO señala lo siguiente:*

*“3. Centro de Atención al Usuario, el 02 del mismo mes y año, manifiesta: “(...) Se ha procedido a revisar la información solicitada en el respaldo del correo electrónico de gestión documental, y no se encuentra el correo electrónico detallado. Adjunto print de los correos recibidos en esa fecha, como se puede ver no hay correos entre el 10 y el 13 de enero del 2025. (...)”.*

*4. Esta Dependencia a través del aplicativo denominado Mesa de Ayuda de Tecnología, procede a realizar el ticket signado con número #CPDT-847352, a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación: con el siguiente requerimiento: “(...) Mucho agradeceré verificar en el servidor del correo institucional, si desde la cuenta sonoritmofm@yahoo.es, fue recibido un trámite para la gestión de la institución o si el mismo se encuentra pendiente de*

*enrutamiento a la bandeja de gestion.documental, precisando como fecha de este envío por parte de COMPAÑIA SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SONORITMO S., el 12 de enero del 2025. (...)*

*5. La Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación el 02 del mismo mes y año, aduce: "(...) Nuestra herramienta antispam conserva registros únicamente por un período de seis meses. Dado que la solicitud corresponde al 12 de enero de 2025, y al haber transcurrido más de un año desde esa fecha, no es posible contar con dichos registros. (...)" (Adjunto PDF's)"*

**e) INEXISTENCIA DE EVIDENCIA Y PRUEBA PARA SANCIONAR.** – el Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-0384-M de 04 de febrero de 2026 se desprenden dos aspectos contundentes:

*\_ El Centro de Atención al Usuario únicamente informó respecto de los correos recibidos, más no, se refirió siquiera a los "Elementos eliminados", "Atendidos" o "ELEMENTOS SPAM". En consecuencia, esta prueba no podrá ser considerada para resolver por ser inoficiosa.*

*\_ Ratificando lo anterior, el Centro de Atención al Usuario requirió a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación verifiquen la existencia del correo electrónico con el que mi representada dio cumplimiento con la obligación objeto del presente procedimiento administrativo sancionatorio, esto es, entregar la información societaria durante los primeros 15 días del mes de enero de 2025.*

*\_ La Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación contesta categóricamente: "(...) Nuestra herramienta antispam conserva registros únicamente por un período de seis meses. Dado que la solicitud corresponde a 12 de enero de 2025, y al haber transcurrido más de un año desde esa fecha, no es posible contar con dichos registros."*

**f)** *Lo señalado por la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación impide que la Agencia de Regulación de las Telecomunicaciones imponga sanción alguna por una presunta infracción por cuanto no existe evidencia completa, fidedigna o válida que permita concluir que exista un posible incumplimiento por parte de mi representada."*

## 7. DICTAMEN.-

La función instructora, de conformidad a lo establecido en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo COA, en los procesos que se llevan a cabo dentro de la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 5, emitió el DICTAMEN Nro. ARCOTEL-D-PAS-CZO5-2026-0015 de 09 de marzo de 2026, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2026-0016 de 14 de enero de 2026, realiza el siguiente análisis:

## **"6. ANÁLISIS JURÍDICO. -**

*La sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 numeral 7 literal I ), que expresa: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados" y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecido en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y sus Reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se declara su validez.*

*Revisados los sistemas institucionales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones se observa que mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2021-339, la ARCOTEL, otorga el título habilitante de Concesión de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico para una estación de radiodifusión sonora de un medio de comunicación privado a nombre de SERVICIOS DE COMUNICACION SONORITMO S.A., inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones, el 02 de marzo de 2021, en el Tomo 150, a Folias 15070.*

*Mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2026-0036-OF de 14 de enero de 2026, fue notificada a la compañía SERVICIOS DE COMUNICACION SONORITMO S.A., con el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2026-0016 de 14 de enero de 2026, concediéndole el término de diez (10) días laborables contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación, a fin de que presente su defensa, conforme lo prescribe las letras a), b) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.*

*Del orden cronológico de la sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2026-0016 de 14 de enero de 2026, luego de la notificación del acto de inicio; el órgano de instrucción cumplió con cada una de las etapas dentro del proceso en lo que corresponde al órgano de instrucción, previas a la emisión del presente dictamen.*

*De la contestación se alega caducidad del actuar del órgano de instrucción, en tal sentido se precisa que el procedimiento administrativo sancionador tiene su propio articulado respecto a la caducidad y la prescripción, la cual difiere del*

*procedimiento administrativo común/ordinario, siendo de esta última los artículos señalados por el administrado.*

*Dentro de la etapa de Prueba, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro de sus facultades dispuso en la PROVIDENCIA Nro. ARCOTEL-P-CZO5-2026-0014 de 30 de enero de 2026, lo siguiente:*

*3.- Como prueba de oficio, se dispone, que la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, determine los ingresos totales correspondientes a la última declaración del impuesto a la renta con relación al servicio o al título habilitante de SERVICIOS DE COMUNICACION SONORITMO S.A, por el título habilitante de Concesión de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico para una estación de radiodifusión sonora de un medio de comunicación privado a nombre de SERVICIOS DE COMUNICACION SONORITMO S.A., inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones, el 02 de marzo de 2021, en el Tomo 150, a Fojas 15070, con RUC: 0291514227001.*

*4.- Como prueba de oficio, se dispone, que la Unidad de Gestión Documental y Archivo, certifique conforme alega el administrado si es cierto que ha presentado el detalle actualizado de composición societaria con fecha el 12 de enero de 2025 a través del correo electrónico de gestión documental.-.*

*Del punto 3, de la mencionada providencia se obtuvo respuesta mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2026-0575-M de 04 de febrero de 2026, en la cual indica:*

*“La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión" requerido en la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-0936 ONLINE.”*

*Respecto a este punto, y conforme a lo señalado por el administrado, la ARCOTEL, cuando requiere como medio de prueba esta documentación, no señala a los administrados como infractores, tanto así, que dentro del documento se indica que en el caso que se llegase a comprobar una conducta infractora estos valores servirán para la imposición de una sanción, puesto que, en el caso de no hacerlo, los valores con los que impondrían una posible sanción serían discrecionales a la administración lo cual, si vulneraría los derechos de los administrados, teniendo en consideración que dichos valores se ponen en conocimiento para que el administrado indique si corresponden o no a sus declaraciones y así evitar arbitrariedades.*

*Del punto 3, de la mencionada providencia se obtuvo respuesta mediante Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-0384-M de 04 de febrero de 2026, en la cual indica:*

*5. La Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación el 02 del mismo mes y año, aduce: "(...) Nuestra herramienta antispam conserva registros únicamente por un período de seis meses. Dado que la solicitud corresponde al 12 de enero de 2025, y al haber transcurrido más de un año desde esa fecha, no es posible contar con dichos registros. (...)".*

*Información que fue puesta para contradicción del presunto infractor mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2026-0296-OF de 12 de febrero de 2026, del cual se obtuvo respuesta, indicando:*

*Mediante tramite Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-003820-E, de 05 de marzo de 2026, establece:*

*a) Mediante PROVIDENCIA No. ARCOTEL-P-CZ05-2026-0067 de 12 de febrero de 2026 su autoridad señala, entre otros aspectos, que: "... se adjunta a la presente el memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2026-0575-M de 04 de febrero de 2026, con su anexo, respecto a los ingresos por servicio, debiéndose tener consideración dichos valores, en el sentido de que se considere una posible infracción al no tener valores de referencia se consideraría para el cálculo el salario básico unificado, conforme determina la LOT;"*

*b) En la misma providencia, su autoridad adjunta el Memorando Nro. ARCOTELDEDA- 2026-0384-M de 04 de febrero de 2026, según el cual, el RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO señala lo siguiente:*

*"3. Centro de Atención al Usuario, el 02 del mismo mes y año, manifiesta: "(...) Se ha procedido a revisar la información solicitada en el respaldo del correo electrónico de gestión documental, y no se encuentra el correo electrónico detallado. Adjunto print de los correos recibidos en esa fecha, como se puede ver no hay correos entre el 10 y el 13 de enero del 2025. (...)".*

*4. Esta Dependencia a través del aplicativo denominado Mesa de Ayuda de Tecnología, procede a realizar el ticket signado con número #CPDT-847352, a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación: con el siguiente requerimiento: "(...) Mucho agradeceré verificar en el servidor del correo institucional, si desde la cuenta sonoritmofm@yahoo.es, fue recibido un trámite para la gestión de la institución o si el mismo se encuentra pendiente de enrutamiento a la bandeja de gestion.documental, precisando como fecha de este envío por parte de COMPAÑÍA SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SONORITMO S., el 12 de enero del 2025. (...)".*

5. La Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación el 02 del mismo mes y año, aduce: "(...) Nuestra herramienta antispam conserva registros únicamente por un período de seis meses. Dado que la solicitud corresponde al 12 de enero de 2025, y al haber transcurrido más de un año desde esa fecha, no es posible contar con dichos registros. (...)". (Adjunto PDF's)"

e) **INEXISTENCIA DE EVIDENCIA Y PRUEBA PARA SANCIONAR.** – el Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-0384-M de 04 de febrero de 2026 se desprenden dos aspectos contundentes:

\_ El Centro de Atención al Usuario únicamente informó respecto de los correos recibidos, más no, se refirió siquiera a los "Elementos eliminados", "Atendidos" o "ELEMENTOS SPAM". En consecuencia, esta prueba no podrá ser considerada para resolver por ser inoficiosa.

\_ Ratificando lo anterior, el Centro de Atención al Usuario requirió a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación verifiquen la existencia del correo electrónico con el que mi representada dio cumplimiento con la obligación objeto del presente procedimiento administrativo sancionatorio, esto es, entregar la información societaria durante los primeros 15 días del mes de enero de 2025.

\_ La Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación contesta categóricamente: "(...) Nuestra herramienta antispam conserva registros únicamente por un período de seis meses. Dado que la solicitud corresponde a 12 de enero de 2025, y al haber transcurrido más de un año desde esa fecha, no es posible contar con dichos registros."

f) Lo señalado por la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación impide que la Agencia de Regulación de las Telecomunicaciones imponga sanción alguna por una presunta infracción por cuanto no existe evidencia completa, fidedigna o válida que permita concluir que exista un posible incumplimiento por parte de mi representada."

Es este punto, se debe mencionar que el hecho generador del procedimiento administrativo sancionador, se basaba en la supuesta falta de entrega a tiempo de la composición societaria de la compañía, sin embargo, el administrado, tanto en la contestación y en la contradicción a los medios probatorios otorgados por la ARCOTEL, ha entregado información que dan elementos que suponen la entrega dentro de los términos previstos por la propia agencia. En tal sentido la administración con el fin de derrotar cualquier duda, oficio a las áreas correspondientes con el fin de obtener los mejores elementos para la determinación o no de la responsabilidad por parte del administrado. De lo cual, con la respuesta remitida por parte de la unidad de documentación y archivo de la ARCOTEL, mediante documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-0384-M de 04 de

febrero de 2026, el órgano de instrucción se ha quedado sin elementos para determinar y dictaminar un posible incumplimiento a la normativa.

Con lo evidenciado, se puede determinar que existe no veracidad en lo señalado mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2025-1759-M de 20 de noviembre de 2025, en la cual, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, pone en conocimiento a la Coordinación Zonal 5, la PETICIÓN RAZONADA Nro. PR-CTDE-2025-0163 de 06 de noviembre de 2025, en la que remite el Informe Nro. IT-CTDE-2025-AT-0163 de 06 de noviembre de 2025, en la cual concluye:

*“En orden a los antecedentes, fundamentos; y, sobre la base de la certificación emitida a través del memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-3836-M de 31 de octubre de 2025, por la Unidad de Gestión Documental y Archivo, la compañía SERVICIOS DE COMUNICACION SONORITMO S.A., concesionaria de la estación de radiodifusión sonora FM denominada “RADIO CANELA”, frecuencia 90.3 MHz (matriz) con área de cobertura en: GUARANDA (excepto la parroquia San Luis Pambil), CHIMBO (excepto la parroquia Telimbela), SAN MIGUEL (excepto las parroquias Balsapamba, Bilovan y Regulo de Mora); y frecuencia 90.7 MHz (repetidor) BABAHOYO, BABA, PUEBLO VIEJO, URDANETA, VENTANAS, VINCES, PALENQUE, ALFREDO BAQUERIZO MORENO, BALZAR, COLIMES, EL EMPALME, PICHINCHA, PALESTINA, SANTA LUCIA, CALUMA, la parroquia Telimbela del cantón CHIMBO; frecuencia 90.7 MHz (repetidor) QUEVEDO, BUENA FE, MOCACHE, QUINSALOMA, VALENCIA, LAS NAVES, PANGUA, LA PARROQUIA SAN LUIS DE PAMMBIL DEL CANTON GUARANDA; provincia de Bolívar, Cantón San Miguel, Ciudad San Miguel de Bolívar; no presentó a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro de los primeros quince días del mes de enero del año 2025, el detalle actualizado de la composición societaria (accionistas o socios y porcentaje de acciones o participaciones), a fin de realizar la verificación y control anual de transferencias de acciones o participaciones no autorizadas y se proceda conforme lo dispone la Ley y el presente Reglamento igual obligación, conforme lo establece la Disposición General Vigésima Segunda del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.”*

*Por lo expuesto, el procedimiento administrativo sancionador el cual versa y fundamenta su actuar en los informes y demás actos insertos y puesto en conocimiento del administrado, no cumple con todos los requisitos para determinar la conducta infractora, con lo cual, no se evidencia que la compañía SERVICIOS DE COMUNICACION SONORITMO S.A., haya incurrido en la infracción por el incumplimiento de la obligación que tiene el poseedor del Título Habilitante de presentar a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro de los primeros quince días del mes de enero del año 2025; un detalle actualizado de la composición societaria (accionistas o socios y porcentaje de acciones o participaciones), a fin*

*de realizar la verificación y control anual de transferencias de acciones o participaciones no autorizadas y se proceda conforme lo dispone la Ley y el presente Reglamento igual obligación, conforme lo establece la Disposición General Vigésima Segunda del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, tal como se desprende en el Informe Nro. IT-CTDE-2025-AT-0163 de 06 de noviembre de 2025, cuya infracción se encuentra establecida en el artículo 118, literal b, numeral 13, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

**7. SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER. -**

*Conforme a lo expuesto, no se recomienda sanción a imponer.*

**8. MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS. -**

*Dentro del presente procedimiento administrativo sancionador no se ha dispuesto o adoptado medidas cautelares.*

**9. DICTAMEN JURIDICO. -**

*Es Criterio de esta Función Instructora, con sustento en los Art. 257 del Código Orgánico Administrativo "COA", recomienda a la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 5, que mediante resolución disponer declare la no existencia de la infracción por parte de la compañía SERVICIOS DE COMUNICACION SONORITMO S.A., dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2026-0016 de 14 de enero de 2026, por el incumplimiento de la obligación que tiene el poseedor del Título Habilitante de presentar a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro de los primeros quince días del mes de enero del año 2025; un detalle actualizado de la composición societaria (accionistas o socios y porcentaje de acciones o participaciones), a fin de realizar la verificación y control anual de transferencias de acciones o participaciones no autorizadas y se proceda conforme lo dispone la Ley y el presente Reglamento igual obligación, conforme lo establece la Disposición General Vigésima Segunda del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, tal como se desprende en el Informe Nro. IT-CTDE-2025-AT-0163 de 06 de noviembre de 2025, cuya infracción se encuentra establecida en el artículo 118, literal b, numeral 13, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones".*

## 8. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES / VALORACION DE PRUEBAS.

-

### ATENUANTES. –

El Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, desarrollado por su Reglamento General, establece que para la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación, se considerarán cuatro 4 circunstancias atenuantes, y en el último inciso de la misma disposición legal contiene una "facultad" de la ARCOTEL para abstenerse de sancionar en los casos de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

*“Artículo 130.- Atenuantes.*

*Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:*

- a. **No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que el presunto infractor, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que con esta circunstancia concurre en esta atenuante.

- b. **Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

El presunto infractor no admite la conducta infractora, sin embargo entrega elementos para desvirtuar la supuesta conducta infractora.

- c. **Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

El presunto infractor no se acoge a esta atenuante, por cuanto señala que no ha incurrido en la conducta infractora.

d. **Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

Revisado el expediente no se ha podido observar que el presunto infractor haya causado daños con la comisión de la presunta infracción, o que en el informe técnico se mencione algún tipo de daño con ocasión a la comisión de la infracción.

En el presente procedimiento administrativo sancionador, obran 3 CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES de las 4 previstas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**AGRAVANTES.-**

En cuanto a las AGRAVANTES establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se observa conductas que son consideradas como agravantes:

- i. ***La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.***

Del expediente no se observa que el presunto infractor, se encuentre en esta agravante.

- ii. ***La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.***

Se señala que dentro de los informes técnicos y demás actos contenidos dentro que sirven de sustento del procedimiento administrativo sancionador, no se encuentra detalles de posibles beneficios económicos que haya podido tener el presunto infractor., en concordancia con el principio de Pro administrado, no se considera dicha agravante.

- iii. ***El carácter continuado de la conducta infractora.***

No se da información respecto del carácter continuado de la conducta infractora.

Con lo cual no existiría agravante de las tres que dispone la norma.

**VALORACION DE PRUEBAS. -**

Dentro de la etapa de Prueba, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro de sus facultades dispuso en la PROVIDENCIA Nro. ARCOTEL-P-CZO5-2026-0014 de 30 de enero de 2026, lo siguiente:

3.- Como prueba de oficio, se dispone, que la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, determine los ingresos totales correspondientes a la última declaración del impuesto a la renta con relación al servicio o al título habilitante de SERVICIOS DE COMUNICACION SONORITMO S.A, por el título habilitante de Concesión de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico para una estación de radiodifusión sonora de un medio de comunicación privado a nombre de SERVICIOS DE COMUNICACION SONORITMO S.A., inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones, el 02 de marzo de 2021, en el Tomo 150, a Fojas 15070, con RUC: 0291514227001. 4.- Como prueba de oficio, se dispone, que la Unidad de Gestión Documental y Archivo, certifique conforme alega el administrado si es cierto que ha presentado el detalle actualizado de composición societaria con fecha el 12 de enero de 2025 a través del correo electrónico de gestión documental.-.

Del punto 3, de la mencionada providencia se obtuvo respuesta mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2026-0575-M de 04 de febrero de 2026, en la cual indica:

*“La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el “Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión” requerido en la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-0936 ONLINE.”*

Respecto a este punto, y conforme a lo señalado por el administrado, la ARCOTEL, cuando requiere como medio de prueba esta documentación, no señala a los administrados como infractores, tanto así, que dentro del documento se indica que en el caso que se llegase a comprobar una conducta infractora estos valores servirán para la imposición de una sanción, puesto que, en el caso de no hacerlo, los valores con los que impondrían una posible sanción serían discrecionales a la administración lo cual, si vulneraría los derechos de los administrados, teniendo en consideración que dichos valores se ponen en conocimiento para que el administrado indique si corresponden o no a sus declaraciones y así evitar arbitrariedades.

Del punto 3, de la mencionada providencia se obtuvo respuesta mediante Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-0384-M de 04 de febrero de 2026, en la cual indica:

5. La Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación el 02 del mismo mes y año, aduce: *“(…) Nuestra herramienta antispam conserva registros únicamente por un período de seis meses. Dado que la solicitud corresponde al 12 de enero de 2025, y al haber transcurrido más de un año desde esa fecha, no es posible contar con dichos registros. (...)”*.

Información que fue puesta para contradicción del presunto infractor mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2026-0296-OF de 12 de febrero de 2026, del cual se obtuvo respuesta, indicando:

Mediante tramite Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-003820-E, de 05 de marzo de 2026, establece:

a) Mediante PROVIDENCIA No. ARCOTEL-P-CZ05-2026-0067 de 12 de febrero de 2026 su autoridad señala, entre otros aspectos, que: "... se adjunta a la presente el memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2026-0575-M de 04 de febrero de 2026, con su anexo, respecto a los ingresos por servicio, debiéndose tener consideración dichos valores, en el sentido de que se considere una posible infracción al no tener valores de referencia se consideraría para el cálculo el salario básico unificado, conforme determina la LOT;"

b) En la misma providencia, su autoridad adjunta el Memorando Nro. ARCOTELDEDA- 2026-0384-M de 04 de febrero de 2026, según el cual, el RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO señala lo siguiente:

"3. Centro de Atención al Usuario, el 02 del mismo mes y año, manifiesta: "(...) Se ha procedido a revisar la información solicitada en el respaldo del correo electrónico de gestión documental, y no se encuentra el correo electrónico detallado. Adjunto print de los correos recibidos en esa fecha, como se puede ver no hay correos entre el 10 y el 13 de enero del 2025. (...)".

4. Esta Dependencia a través del aplicativo denominado Mesa de Ayuda de Tecnología, procede a realizar el ticket signado con número #CPDT-847352, a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación: con el siguiente requerimiento: "(...) Mucho agradeceré verificar en el servidor del correo institucional, si desde la cuenta sonoritmofm@yahoo.es, fue recibido un trámite para la gestión de la institución o si el mismo se encuentra pendiente de enrutamiento a la bandeja de gestion.documental, precisando como fecha de este envío por parte de COMPAÑÍA SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SONORITMO S., el 12 de enero del 2025. (...)".

5. La Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación el 02 del mismo mes y año, aduce: "(...) Nuestra herramienta antispam conserva registros únicamente por un período de seis meses. Dado que la solicitud corresponde al 12 de enero de 2025, y al haber transcurrido más de un año desde esa fecha, no es posible contar con dichos registros. (...)". (Adjunto PDF's)"

e) **INEXISTENCIA DE EVIDENCIA Y PRUEBA PARA SANCIONAR.** – el Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-0384-M de 04 de febrero de 2026 se desprenden dos aspectos contundentes:

20

*\_ El Centro de Atención al Usuario únicamente informó respecto de los correos recibidos, más no, se refirió siquiera a los “Elementos eliminados”, “Atendidos” o “ELEMENTOS SPAM”. En consecuencia, esta prueba no podrá ser considerada para resolver por ser inoficiosa.*

*\_ Ratificando lo anterior, el Centro de Atención al Usuario requirió a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación verifiquen la existencia del correo electrónico con el que mi representada dio cumplimiento con la obligación objeto del presente procedimiento administrativo sancionatorio, esto es, entregar la información societaria durante los primeros 15 días del mes de enero de 2025.*

*\_ La Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación contesta categóricamente: “(...) Nuestra herramienta antispam conserva registros únicamente por un período de seis meses. Dado que la solicitud corresponde a 12 de enero de 2025, y al haber transcurrido más de un año desde esa fecha, no es posible contar con dichos registros.”*

*f) Lo señalado por la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación impide que la Agencia de Regulación de las Telecomunicaciones imponga sanción alguna por una presunta infracción por cuanto no existe evidencia completa, fidedigna o válida que permita concluir que exista un posible incumplimiento por parte de mi representada.”.*

Es este punto, se debe mencionar que el hecho generador del procedimiento administrativo sancionador, se basaba en la supuesta falta de entrega a tiempo de la composición societaria de la compañía, sin embargo, el administrado, tanto en la contestación y en la contradicción a los medios probatorios otorgados por la ARCOTEL, ha entregado información que dan elementos que suponen la entrega dentro de los términos previstos por la propia agencia. En tal sentido la administración con el fin de derrotar cualquier duda, oficio a las áreas correspondientes con el fin de obtener los mejores elementos para la determinación o no de la responsabilidad por parte del administrado. De lo cual, con la respuesta remitida por parte de la unidad de documentación y archivo de la ARCOTEL, mediante documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-0384-M de 04 de febrero de 2026, el órgano de instrucción se ha quedado sin elementos para determinar y dictaminar un posible incumplimiento a la normativa.

## **9. MULTA. -**

Del análisis realizado y de los elementos puestos en consideración en el dictamen del órgano de instrucción, no se considera la imposición de una sanción.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.- ACOGER** totalmente el DICTAMEN Nro. ARCOTEL-D-PAS-CZO5-2025-0015 de 09 de marzo de 2026, emitido por la Función Instructora de los procesos que se llevan a cabo dentro de la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**ARTÍCULO 2.- DECLARAR** que no se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo contra de la compañía SERVICIOS DE COMUNICACION SONORITMO S.A. con RUC: 0291514227001, por la supuesta infracción determinada en la PETICIÓN RAZONADA Nro. PR-CTDE-2025-0163 de 06 de noviembre de 2025, remitida a la función instructora de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, con el Informe Nro. IT-CTDE-2025-AT-0163 de 06 de noviembre de 2025.

**ARTÍCULO 3.- DECLARAR** el archivo del procedimiento administrativo sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2026-0016 de 14 de enero de 2026, instaurado por el órgano de instrucción de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, por la supuesta infracción determinada en la PETICIÓN RAZONADA Nro. PR-CTDE-2025-0163 de 06 de noviembre de 2025, remitida a la función instructora de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, con el Informe Nro. IT-CTDE-2025-AT-0163 de 06 de noviembre de 2025

**ARTÍCULO 4.- INFORMAR** a la compañía SERVICIOS DE COMUNICACION SONORITMO S.A. con RUC: 0291514227001, que tiene derecho a recurrir de esta Resolución en la vía administrativa o judicial, en los plazos y/o términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

**ARTÍCULO 5.- DISPONER** a la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, notificar con el contenido de la presente Resolución a la compañía SERVICIOS DE COMUNICACION SONORITMO S.A. con RUC: 0291514227001, a la siguiente dirección: Provincia de Bolívar, cantón San Miguel, Calle Pichincha y 10 de Enero esquina, Edificio Sonoritmo Piso 2 (Frente A Cooperativa San Miguel); y/o, a los correos electrónicos: protegerestudiojuridico@outlook.com, asesoriajuridica@asesoriapublicitaria.com, chrisalb.hernandez@gmail.com, sonoritmofm@yahoo.es, conforme ha sido señalado para notificaciones en el escrito de contestación; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Coordinación Técnica de Control, a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a la Unidad de Comunicación Social; a la Dirección Técnica Zonal y Unidad Financiera de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil, a 09 de marzo de 2026.

Ing. Carlos Arturo Arguello Díaz  
**DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 5**  
**FUNCIÓN DE RESOLUCIÓN**  
**DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**